

**LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL: APORTACIONES DESDE
LA PSICOLOGÍA JURÍDICA¹**

Andrés Sotoca*

José Manuel Muñoz**

José Luis González*

Antonio L. Manzanero***

* Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil

** Psicólogo Forense. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid

*** Profesor Titular de Universidad. Facultad de Psicología. Universidad Complutense de
Madrid

Publicado en: Sotoca, A., Muñoz, J. M., González, J. L., y Manzanero, A. M. (2013). La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica. *La Ley Penal*, 102, 112-122.

¹ Correspondencia: Antonio L. Manzanero. Facultad de Psicología, Universidad Complutense de Madrid. Campus de Somosaguas. 28223 Madrid. E-mail: antonio.manzanero@psi.ucm.es

Resumen

En el presente trabajo se revisa la principal legislación sobre la anticipación de la prueba testifical para menores supuestas víctimas de delitos sexuales, y se presenta un protocolo para su óptimo desarrollo, considerando los conocimientos procedentes de la Psicología del Testimonio y de la Psicología de la Victimización Criminal, además de la experiencia práctica de psicólogos criminalistas y forenses. La prueba preconstituida es una fórmula jurídica que en los casos de supuesto abuso sexual infantil tiene dos objetivos fundamentales: a) proteger el testimonio del menor (indicio cognitivo) del deterioro derivado de múltiples e inadecuados abordajes de éste, y b) evitar la re-victimización del menor por su paso por el procedimiento penal.

Palabras clave: menores, testimonio, psicología jurídica, prueba preconstituida, declaraciones, abuso sexual.

PRECONSTITUTED PROOF IN CASES OF CHILD SEXUAL ABUSE: CONTRIBUTIONS FROM FORENSIC PSYCHOLOGY

Abstract

This paper reviews the main legislation for the anticipation of the testimony for alleged child victims of sexual offenses. In this frame a protocol for development preconstituted evidence is presented based on the knowledge from the Psychology of Testimony and the Psychology of Criminal Victimization in addition to the practical experience of criminologists and forensic psychologists. The preconstituted evidence is a legal formula that in cases of alleged child sexual abuse has two main objectives: a) to protect the child's testimony (cognitive evidence) of the subsequent deterioration of multiple and inappropriate interventions, b) avoid revictimization of the child due on its way through the policial and judicial processes.

Keywords: children, eyewitness testimony, forensic psychology, preconstituted evidence, statements, sexual abuse.

INTRODUCCIÓN: LA PSICOLOGÍA Y EL DERECHO EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

“...todo niño víctima o testigo de un delito tiene derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, si bien deberán salvaguardarse al mismo tiempo los derechos de los acusados y de los delincuentes condenados” (UNODC, 2009)²

² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos. Ley modelo y comentario. Naciones Unidas. Nueva York, 2009. Recuperado de <http://www.unodc.org>.

Dentro del ámbito científico, el maltrato infantil fue objeto de interés investigador hacia la década de los sesenta del pasado siglo, concretamente en 1962 Kempe y colaboradores definirían el *Síndrome del niño apaleado*. A partir de este trabajo comenzaron a surgir distintas líneas de investigación que han contribuido a un mayor conocimiento científico de este fenómeno victimológico.

Una de las formas de maltrato en la infancia es el abuso sexual infantil (ASI). Las limitaciones de los estudios realizados (utilización de conceptos dispares de ASI, baja fiabilidad en la metodología de recogida de datos utilizada y variabilidad de las muestras seleccionadas) dificultan una estimación real del problema³. La práctica forense, por su parte, señala un aumento del número de denuncias interpuestas, sin que eso suponga necesariamente un aumento de esta fenomenología criminal⁴. No obstante, la dificultad de su acreditación (la mayoría de los casos se producen sin testigos y sin evidencias físicas que los corroboren), las limitaciones de los menores para denunciar (sobre todo de los de corta edad), y la ocultación cuando se produce en el seno de la familia sugieren una elevada cifra negra de criminalidad⁵. Por otro lado, también se ha registrado una instrumentalización de estas denuncias en situaciones de alta conflictividad interprogenitores durante el proceso de ruptura conyugal⁶. En cualquier caso, ha crecido la sensibilidad social con respecto a este tipo de delitos⁷. Atrás han quedado, aunque no muy lejanos en el tiempo, momentos sociales en los que para proteger a los menores de situaciones de maltrato había que equiparar los derechos del niño al de los animales⁸.

La consideración de los menores como sujetos con derechos y necesidades específicas derivadas de las características psicológicas asociadas a su etapa evolutiva es relativamente reciente, iniciándose a finales del siglo XIX y consolidándose en la segunda mitad del siglo XX⁹.

Los cambios legales en este sentido comienzan con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) que en su art. 25.2 recoge: "*La infancia tiene derecho a cuidados y*

³ Ramírez, C. y Fernández, A. (2011). Abuso sexual infantil: una revisión con base en pruebas empíricas. *Psicología Conductual*, 19 (1), 7-39.

⁴ Ercoli, O. A. (2003). Análisis del proceso judicial en casos de abuso sexual infantil. Perspectivas de las psicólogas de la Clínica Médico Forense de Madrid. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 3(1), 29-48.

⁵ Lameiras, M. (2002). *Abusos sexuales en la infancia. Abordaje psicológico y jurídico*. Madrid: Biblioteca Nueva.

⁶ Ruiz, M. P. (2004). Credibilidad y repercusiones civiles de las acusaciones de maltrato y abuso sexual infantil. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 4, 155-170.

⁷ Sanmartín, J. (2005). *Violencia contra niños*. Barcelona: Ariel.

⁸ Caso Mary Ellen Wilson, 1874 (EE.UU.)

⁹ Arruabarrena, M. I. y De Paúl, J. (2008). Violencia y maltrato sobre menores. En J. R. Agustina (Dir.), *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar* (pp.165-196). Madrid: Edisofer.

asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social". Pero será la Declaración de los Derechos del Niño (1959) donde se recoja expresamente en su art. 9 que los niños "*deberán ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación*".

En la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) se impone a la Comunidad Internacional el mandato de asegurar la aplicación de los derechos del niño en su integridad, e insta a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social teniendo en cuenta los principios fundamentales surgidos en ella. En dicha Convención se asume como principio rector de todas las actividades de promoción y protección de la infancia (sobre el que bascula todo el articulado del Convenio) el *interés superior del menor*. Se creará igualmente el Comité de derechos del niño, órgano encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención por parte de los Estados miembros.

Más concretamente, en lo concerniente a los menores y a su paso por la Administración de Justicia, en 2005 el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos en los que se ven implicados menores de edad como víctimas y testigos de delitos, recogiendo unas prácticas adecuadas basadas en los siguientes derechos de los niños:

- a) Derecho a un trato digno y comprensivo
- b) Derecho a la protección contra la discriminación
- c) Derecho a ser informado
- d) Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones
- e) Derecho a una asistencia eficaz
- f) Derecho a la intimidad
- g) Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia
- h) Derecho a la seguridad
- i) Derecho a medidas preventivas especiales
- j) Derecho a la reparación

Aparte de las Directrices de Naciones Unidas, hay otros dos marcos jurídicos internacionales de interés por su influencia en nuestro contexto legal: el Consejo de Europa y la Unión Europea, que han aportado los siguientes instrumentos normativos de especial interés para la protección de los menores¹⁰:

¹⁰ Adroher, S. (2011). El marco internacional de protección del menor en el proceso judicial. En M. F. Alcón y F. de Montalvo (Coords.), *Los menores en el proceso judicial* (pp. 33-58). Madrid: Técnos.

Consejo de Europa	Unión Europea
<p>-Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales</p> <p>-Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia</p> <p>-Recomendación (85) 11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal</p> <p>-Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización</p> <p>-Convenio CETS nº 201 del Consejo de Europa sobre la protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual</p>	<p>-La Acción Común 97/154/JAI, del 24 de febrero de 1997, adoptada por el Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual</p> <p>-Decisión marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal</p> <p>-Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil por la que se deroga la Decisión marco 2004/768/JAI.</p>

En España las políticas y servicios de atención y protección de menores no comenzarán su andadura hasta los años ochenta, tras la promulgación de nuestra Constitución. Cambios legislativos significativos serán la Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de adopción y otras reformas de protección de menores; y la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en relación al paso del niño por el proceso judicial, en su art. 9.1 señala que las comparecencias judiciales del menor *“se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad”*.

Aunque no existe en nuestra legislación un auténtico estatuto de protección de los menores en el proceso penal cuando comparecen en calidad de víctimas o testigos, se han producido reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) encaminadas a procurar dicha protección. Así en la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de reforma de la LECrim se introducirán modificaciones en los arts. 433, 448, 707 y 731 bis en este sentido, abriendo un nuevo abanico de facultades a los Jueces y Tribunales a la hora de acordar medidas concretas de protección de los menores víctimas y testigos¹¹, regulando especialmente las condiciones

¹¹ Alcón, M. F. y De Montalvo, F. (2011) (Coords.). *Los menores en el proceso judicial*. Madrid: Técno.

en que los menores tienen que declarar en un juicio oral cuando acuden como víctimas de delitos (facilitando que lo hagan por sistema de videoconferencia o circuito cerrado de televisión), evitando así tanto su victimización secundaria como muchas incomparecencias a juicios. Es en este marco de protección del menor a su paso por el proceso penal en el que a lo largo de este trabajo se va a abordar la prueba preconstituida, también denominada en ocasiones anticipada, como forma de dar un paso más dirigido a conseguir que la primera declaración del menor ante el Juez de Instrucción se articule como prueba que evite la reiteración de declaraciones en varias instancias de los hechos de los que ha sido víctima, existiendo algunas voces en el ámbito judicial que ya han apuntado la necesidad de articular una nueva reforma legal de la LECrim en este sentido, o, al menos, que se haga extensivo un protocolo poniendo en marcha esta sistemática¹², con el máximo respeto a los principios de inmediación y de contradicción.

En nuestro ordenamiento procesal, por regla general, los medios de prueba con validez e idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia son los que se practican en el Juicio Oral, bajo los principios de *inmediación* ante el mismo Tribunal que ha de juzgar; de *contradicción* entre las partes del proceso; y de *publicidad* (STS 129/2007). La inmediación tiene suma importancia a la hora de conformar el fallo judicial, incluyendo naturalmente a la prueba testifical, y así se recoge en los arts. 446 y 702 de la LECrim. Sin embargo, existen diligencias sumariales de imposible reproducción en el Juicio Oral¹³ por razón de su intrínseca naturaleza (inspecciones oculares, pruebas de alcoholemia, etc.), o aún ajenas a la propia naturaleza de la prueba, que ya se prevé en la fase sumarial que no van a poder practicarse en el Juicio Oral, como es el caso de la imposibilidad de comparecencia de un testigo, siendo necesario realizarse ante el Juez de Instrucción en lo que se denomina prueba preconstituida o anticipada en sentido impropio¹⁴. Este supuesto se tiene en cuenta en el procedimiento abreviado (art. 777 de la LECrim) y en el ordinario (arts. 448 y 449 de la LECrim), y la inmediación se garantizaría, aunque parcialmente, mediante el soporte en el que la prueba preconstituida se documente¹⁵. Evidentemente para que esta prueba tenga validez es imprescindible que también se respete el principio de contradicción ante las partes, dando la

¹² Magro, V. (2008). Necesidad de la práctica de la prueba preconstituida con menores de edad en el Juzgado de Instrucción en los delitos contra la libertad sexual. Diario La Ley, nº 6972, Sección Doctrina. Año XXIX, Ref. D-193. La ley, 23259/2008.

¹³ Gimeno, V. (2010). La prueba preconstituida de la Policía Judicial. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 23(2), 37-67.

¹⁴ Se reserva la denominación “prueba anticipada en sentido propio” a las diligencias de prueba que no se practiquen antes de la sesiones del Juicio Oral pero sí ante el Tribunal Juzgador, respetando plenamente el principio de inmediación.

¹⁵ El art. 777 LECrim exige que se documente “en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, o bien por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial con expresión de los intervinientes”.

oportunidad al abogado de la defensa¹⁶ para que formule al testigo o víctima las preguntas que considere pertinentes.

En el panorama internacional tanto el Tribunal de Estrasburgo (TEDH)¹⁷ como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)¹⁸ admiten la validez de las pruebas preconstituidas para el caso en que las víctimas sean menores de edad.

En nuestro país supone un referente la Sentencia nº 96/2009 del Tribunal Supremo (Sala 2ª), porque realiza una interpretación actualizada del término “imposibilidad”¹⁹ de comparecencia el día de la Vista Oral, incluyendo los casos en que existe riesgo cierto de producir consecuencias para la incolumidad psíquica y moral de menores de edad víctimas de delitos sexuales, recordando normativa nacional e internacional que avala esa decisión y especialmente la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, y la “Sentencia Pupino” del TJCE anteriormente referenciada. Compete al Juez de Instrucción el ponderar esa “imposibilidad” de testificar en el acto del juicio oral, incluso, como han apuntado algunos autores²⁰, haciendo una proyección de futuro que salvaguarde la posibilidad de las consecuencias adversas que para el menor puede tener el mero transcurso del tiempo, inevitable, entre la fase de investigación y el acto del juicio oral. Hay que tener en cuenta que cuando el hecho delictivo ha ocurrido en edades muy tempranas de la víctima (que en instrucción solo se percibe como inconveniencia o dificultad), es probable que derive con el tiempo y la evolución psíquica del menor en “imposibilidad”. Por tanto puede ser conveniente que, ante la duda, siempre se preconstituya la prueba al amparo de los arts. 448 y 777 de la LECrim, pues de no persistir ésta “imposibilidad”, podrá practicarse la prueba en el acto del juicio oral.

No obstante nuestro Alto Tribunal recuerda que esta práctica no debe ser indiscriminada y que en cada menor habrá que valorar si su comparecencia puede afectar a su desarrollo personal o a su salud mental²¹. A este precepto también se hace mención en la Circular 3/2009 de la

¹⁶ Según doctrina del Tribunal Supremo no es necesario que esté presente el imputado. La presencia de su letrado es suficiente para garantizar que no se produce indefensión. Además deben estar presentes el Juez de Instrucción, asistido de Secretario Judicial, y el Ministerio Fiscal.

¹⁷ Caso SN contra Suecia de 2 de octubre de 2002, y el caso Magnusson contra Suecia de 16 de diciembre de 2003.

¹⁸ Caso Pupino de 16 de junio de 2005 (TJCE 2005, 184).

¹⁹ Más cercana al art. 777 LECrim, que deja abierto el motivo por el que sea imposible practicar la prueba el día de la vista oral, a diferencia del procedimiento ordinario que establece supuestos muy tasados (muerte, incapacidad o residencia fuera de la Península).

²⁰ Gallego, G. (2010). Posibilidad de prescindir de la declaración del menor víctima de un delito sexual en el acto del Juicio Oral. *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 4.

²¹ Molina, F. (2009). Un nuevo paso para el camino de la involución garantista en la práctica procesal penal. *Aranzadi doctrinal*, 6, 159-170.

Fiscalía General del Estado, que establece que para realizar una preconstitución de la prueba en casos de menores víctimas de delitos sexuales debe concurrir alguna de las dos circunstancias siguientes:

- Que se acredite mediante un informe pericial que la comparecencia del menor en el acto de juicio oral puede ocasionarle un grave daño psicológico (i.e., STS nº 332/2006 de 4 de marzo).
- Que el niño sea muy pequeño y el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral pueda afectar a la calidad de su relato (i.e., STS nº 1582/2002 de 30 de septiembre).

Por tanto, el recurso a la prueba preconstituida es jurídicamente posible y tiene dos fines fundamentales: por un lado, evitar las consecuencias de la victimización secundaria en el menor (salvaguarda del superior interés del menor), y por otro, proteger el elemento probatorio (el testimonio del menor como prueba testifical) en aras de obtener la verdad material²². Resulta obvio, por tanto, la ayuda que la Psicología Jurídica²³ puede ofrecer al Derecho para la consecución de ambos objetivos²⁴, para lo cual en este artículo se comentarán las investigaciones provenientes de la Psicología del Testimonio y de la Psicología de la Victimización Criminal, y se propondrá un protocolo de actuación basado en la experiencia de psicólogos criminalistas y psicólogos forenses en la práctica de las diligencias procesales relacionadas con la preconstitución de la prueba.

EL INDICIO COGNITIVO: LA DEBILIDAD DE LA HUELLA DE MEMORIA

En contra de lo que marcan las creencias comunes, la memoria no es infalible ni funciona como una cámara de vídeo que registra fielmente todo lo ocurrido, con la posibilidad de reproducirlo sin variación, tiempo después, las veces necesarias. Los recuerdos están en continua transformación y se ven afectados por procesos de deterioro debido al paso del tiempo y a la interferencia de información ajena. En general, estaríamos de acuerdo en que no tendría sentido acudir a la escena del crimen a recoger muestras transcurrido un tiempo suficientemente largo, y que cada vez que alguien acude allí puede contaminar las pruebas. Además, todo el material recogido susceptible de sufrir efectos de transferencia o

²² Gisbert, M. (2011). La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia. En M. F. Alcón y F. de Montalvo (Coords): *Los menores en el proceso judicial* (pp. 139-157). Madrid: Técno.

²³ Para una contextualización de la Psicología Jurídica dentro de la Psicología aplicada ver Muñoz, J.M., Manzanero, A., Alcázar, M.A., González, J.L., Pérez, M^a. L. y Yela, M^a. (2011). Psicología Jurídica en España: Delimitación conceptual, campos de investigación e intervención y propuesta formativa dentro de la Enseñanza Oficial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 21, 3-14.

²⁴ De la Rosa, J.M. (2011). Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción. En M. F. Alcón y F. De Montalvo (Coords.). *Los menores en el proceso judicial* (pp. 93-122). Madrid: Técno

contaminación debe custodiarse en óptimas condiciones para ser protegido y minimizar su deterioro. De igual modo, el indicio cognitivo (el recuerdo) se deteriora transcurrido un plazo de tiempo, y se reconstruye cada vez que el testigo (víctima o imputado) recuerda los hechos, con la posibilidad de que se contamine con información del entorno, las preguntas formuladas, los medios de comunicación o los comentarios de otros. La degradación y contaminación de los recuerdos será especialmente grave cuando se trate de testigos vulnerables (menores o personas con discapacidad intelectual o alteraciones mentales), cuanto más tiempo haya pasado, y en sucesos de especial transcendencia mediática²⁵. Los estudios sobre el funcionamiento de la memoria muestran que no existe ningún procedimiento que permita recuperar los recuerdos originales una vez que éstos se han transformado. Tampoco parecen existir pruebas para evaluar la credibilidad de los testimonios lo suficientemente válidas como para ser admitidas sin problemas²⁶

VICTIMIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA EN ABUSO SEXUAL INFANTIL

Por *victimización primaria* se consideran todos aquellos efectos negativos que puede sufrir el menor por la exposición a una situación de victimización sexual. Tradicionalmente se han dividido las repercusiones psicopatológicas asociadas al ASI en dos grupos: consecuencias a corto plazo (en los dos años siguientes a la experiencia de victimización) y consecuencias a largo plazo²⁷.

Las distintas investigaciones señalan la dificultad para establecer un patrón psicopatológico único asociado al ASI, detectándose una amplia variedad de desajustes psicológicos en las muestras analizadas²⁸. Se han detectado así desajustes en las funciones fisiológicas, en el área cognitiva, emocional, comportamental y relacional de los menores dependiendo de su etapa evolutiva²⁹. Por el interés para el tema que nos ocupa hay que centrarse en las consecuencias psicológicas iniciales del ASI. No obstante, se ha de tener en cuenta que en muchas ocasiones el menor víctima de ASI no presenta ninguna sintomatología³⁰. Por el contrario, menores que

²⁵ Manzanero, A. L. (2010). *Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid: Pirámide.

²⁶ Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Madrid: SEPIN.

²⁷ Milner, J.S. y Crouch, J.L. (2004). El perfil del niño víctima de violencia. En J. Sanmartin (Ed.): *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos* (pp. 195-2003). Barcelona: Ariel.

²⁸ Pereda, N. (2009). Consecuencias psicológicas iniciales del abuso sexual infantil. *Papeles del Psicólogo*, 30(2), 135-144.

²⁹ Echeburúa, E. y Guerricaechevarría, C. (2005). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*. Barcelona: Ariel.

³⁰ López, F. (1994). *Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan los adultos*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales.

nunca han sufrido abusos sexuales pueden presentar algunos de los síntomas tradicionalmente asociados a este tipo de traumas, a consecuencia, por ejemplo, de las reacciones emocionales de otros miembros de la familia, o a la concomitancia de otros estresores en su vida (i.e., divorcio parental). En este sentido, hay que enfatizar que no hay indicadores psicopatológicos únicos asociados al ASI³¹.

A tenor de los datos arrojados por la investigación son muchos los factores que pueden modular el impacto que una situación de ASI puede tener en el desarrollo psicoevolutivo de un menor, así como en su recuperación futura. Entre esos factores se citan: características del abuso, grado de familiaridad con el agresor, momento evolutivo del niño, factores de vulnerabilidad y resistencia, el sexo del menor, y la respuesta por parte del entorno adulto³². Los efectos más graves se vinculan a un mayor nivel de contacto físico, mayor frecuencia y duración del abuso, a que el agresor sea una persona significativa para el menor y al empleo de la fuerza y la violencia. El peor pronóstico de recuperación parece relacionado con el menor apoyo y el mayor conflicto intrafamiliar³³.

Por *victimización secundaria* se entienden todos los efectos negativos adicionales que puede sufrir el menor durante su paso por el Sistema de Justicia. En relación a los menores víctimas de abuso sexual el principal factor de victimización secundaria sería la sobreexposición del menor a distintas evaluaciones-entrevistas desde la eclosión de los hechos. De esta situación se derivan distintos efectos negativos: por un lado, la continua re-experimentación de emociones negativas asociadas a la vivencia traumática; y por otro, la sensación de descrédito, principalmente si sus declaraciones son fuertemente cuestionadas por la defensa del acusado, que afectará a su autoestima y favorecerá el mantenimiento o desarrollo de sentimientos de culpa. Ambas cuestiones interferirán con una evolución terapéutica positiva³⁴. Pero además, un paso inadecuado por el sistema policial y judicial puede tener otra grave consecuencia en menores que en realidad no han sido víctimas de un delito sexual: la generación de falsas memorias sobre experiencias sexuales y de una sintomatología similar a la del menor víctima real de ASI³⁵.

La opción legal de la prueba preconstituida parece un recurso adecuado que contribuiría a minimizar estos efectos secundarios derivados del paso del menor por el proceso penal, integrando las exigencias psicológicas con los imperativos jurídicos³⁶. Esta prueba

³¹ Milner y Crouch, op. cit.

³² Ramírez y Fernández, op. cit.

³³ Lameiras, op. cit.

³⁴ Lameiras, op. cit.

³⁵ Manzanero, op. cit.

³⁶ Echeburúa, E. y Subijana, I.J. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusado sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8(3), 733-749.

preconstituida en casos de ASI sería una variante de la declaración judicial del menor, que debería recoger los siguientes principios esenciales para su adecuado desarrollo³⁷:

-Principio de protección. El menor adquiere todo el protagonismo, dirigiéndose todos los esfuerzos judiciales a procurar un contexto en el que se sienta cómodo, ofreciéndole un entorno de tranquilidad y confianza en el que el menor pueda expresarse libremente.

-Principio de adecuación a las concretas circunstancias de cada menor. El entrevistador deberá preparar su exploración atendiendo a las características psicológicas del niño. El grado de madurez emocional y sus capacidades cognitivas (pensamiento y lenguaje) exigirán del entrevistador adaptar las preguntas en función de estas circunstancias.

-Principio de intimidad. El menor debe expresarse libre y sinceramente. Se buscará un entorno en el que se minimicen todas aquellas circunstancias que puedan coartar al menor (i.e. características que remarquen la autoridad del entrevistador). Cuanto menos note la presencia de otros adultos, más cómodo se sentirá el menor. Intimidad no es sinónimo de ocultamiento. El entrevistador debe explicar al menor, atendiendo a sus capacidades cognitivas, el desarrollo y sentido de la diligencia. Nunca se debe mentir al menor.

-Posibilidad de participación de expertos. Será el Juez quien, valorando las circunstancias concurrentes, decidirá si es preciso o no está garantía adicional. La situación del menor en el proceso (testigo/víctima), el momento evolutivo (más o menos edad), y la gravedad de delito parecen ser los criterios utilizados por el juzgador para recurrir a la colaboración del experto (Circular 3/2009 FGE). En este sentido el Tribunal Supremo (Sentencia nº 96/2009)³⁸ concede al experto un papel activo en el desarrollo de la prueba y no de mero espectador, como puede interpretarse del art. 433 de la LECrim³⁹. A este respecto parece interesante resaltar las palabras de Caso y colaboradores⁴⁰: *“El juez no tiene competencias técnicas para llevar a cabo tales entrevistas. El juez no es un psicólogo ni debe creer que la Psicología es ciencia sencilla. Su experiencia no es suficiente. Abordar a solas tales entrevistas puede ocasionar un grave perjuicio al menor”*. De ahí que se inste al recurso a personal técnico,

³⁷ Adaptado de Caso, M., Arch, M., Jarne, A. y Molina, A. (2011). *Guía práctica de exploración de menores*. Madrid: Editorial Jurídica Sepín.

³⁸ “La actuación del experto no puede limitarse a una función espectadora o de presencia pasiva, sino de aportación activa de sus conocimientos o habilidades propia de su experiencia...Eso no significa que el interrogatorio lo dirija el experto, sino el Juez de Instrucción con intervención de las partes presentes, bajo el control de aquél y por medio del instrumental del experto”.

³⁹ Art. 433LECrim: “toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal”

⁴⁰ Op. cit.

debidamente cualificado, generalmente psicólogos especialistas en el área jurídica, ya sean forenses o criminalistas⁴¹.

PROTOCOLIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DEL PSICÓLOGO JURÍDICO EN LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

Teniendo en cuenta los dos objetivos fundamentales de la prueba preconstituida, salvaguardar el indicio cognitivo (testimonio) como elemento probatorio y evitar la victimización secundaria del menor, en los apartados que siguen se propone un diseño de actuación por parte de los profesionales técnicos a partir de la experiencia práctica de psicólogos criminalistas y forenses de nuestro país. La necesidad de una protocolización en este sentido fue planteada durante la tramitación parlamentaria de la LO 8/2006, si bien no fue definitivamente recogido en la Ley.⁴²

Esta diligencia procesal, como ya se ha señalado, es una variante de la exploración judicial del menor, con lo cual no es equiparable a la evaluación forense del caso, que puede o no requerirse posteriormente al técnico por la instancia judicial y que implicaría otro tipo de intervenciones además de la obtención del testimonio (i.e., exploración psicopatológica, aplicación de pruebas psicométricas, contacto con otros profesionales, etc.). No obstante, el técnico sí que debe contar con un perfil del estado psicológico del menor con anterioridad a la realización de la prueba preconstituida, que oriente, en base a criterios clínicos, sobre la idoneidad o no del momento elegido para su realización. Si se decide llevar a cabo ésta, el entrevistador deberá estar atento a los indicadores de sufrimiento emocional para aplicar técnicas de intervención en crisis que minimicen el nivel de malestar, o aconsejar a su SS^a la suspensión de la prueba, ya que además de suponer un daño adicional para el niño (victimización secundaria) puede afectar a su testimonio, colocándole en una situación de inseguridad jurídica.

Una vez que el Juez de Instrucción motiva la conveniencia de recurrir a esta diligencia, y solicitada la intervención del técnico vía judicial, éste debe explicar al Juez las condiciones más adecuadas para alcanzar los objetivos pretendidos, así como la forma de intervenir de los distintos operadores jurídicos (como el traslado por escrito de las cuestiones que desean que el técnico formule al menor; una situación que se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que se dé por finalizada la exploración judicial). También se explicará que el ritmo de la entrevista vendrá marcado por las características del menor, y las limitaciones que se podrán encontrar en el desarrollo de la prueba, que en ocasiones pueden llevar a suspender la misma

⁴¹ Muñoz, Manzanero, Alcázar, González, Pérez y Yela, op. cit.

⁴² Se propuso expresamente: *“en la declaraciones de menores en los procesos penales se les tomará declaración a través de un experto, al que el Juez, el Ministerio Fiscal y las partes previamente habrán facilitado las preguntas y esta exploración será seguida por el Juez y las partes a través de un espejo unidireccional o de un circuito cerrado de vídeo y podrán sugerir nuevas preguntas a través del experto, grabándose en soporte audiovisual para su valoración”* (Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado).

(ansiedad de separación, negativa del menor a hablar con el entrevistador, bloqueo emocional del niño, llanto continuo, etc.). Hechas estas advertencias, para realizar la prueba preconstituida, el técnico debería seguir los siguientes pasos.

1º) Vaciado del expediente y contacto con el contexto adulto del menor.

El técnico analizará toda la información obrante en el atestado policial y/o expediente judicial, para obtener una visión clara del ilícito penal que supuestamente se ha producido (que guiará posteriormente sus preguntas), y realizará una entrevista con los progenitores o representantes legales del menor para obtener datos de su proceso psicoevolutivo, factores étnicos (si proviene de otra cultura), rutinas diarias, situación de revelación de los abusos, reacción por parte del contexto adulto y estado psicológico del menor.

2ª Preparación del espacio físico.

Este punto, a pesar de su importancia, en la mayoría de las ocasiones viene impuesto por la disponibilidad y medios del Palacio de Justicia. Hay que recordar que la entrevista debe ser seguida en tiempo real por los distintos operadores jurídicos (juez, fiscal y abogados de las partes) para que posteriormente introduzcan, a través del técnico, las preguntas aclaratorias que estimen oportunas. Además la entrevista debe ser grabada en soporte audiovisual para que posteriormente pueda ser reproducida en la fase de juicio oral y valorada por el Tribunal sentenciador⁴³. Lo idóneo sería contar con dos salas contiguas conectadas por un sistema de circuito cerrado de televisión, o con espejos unidireccionales (tipo cámara de Gesell). La solución más empleada por los autores de este trabajo es el empleo de la sala de vistas, en la que estarían las partes, y un despacho cercano en donde se realizaría la entrevista, disponiendo en el despacho una cámara de vídeo que con el consiguiente cableado permita presenciar en directo la entrevista en un monitor instalado en la sala de vistas. El equipo de grabación debería ser lo más discreto posible, y antes de dar comienzo a la prueba habría que asegurar el funcionamiento correcto de todo el instrumental.

El ambiente en la sala de entrevista debe ser privado, con suficiente iluminación, adecuada ventilación y temperatura, informal, con mobiliario adaptado al tamaño del entrevistado y libre de perturbaciones y de todos aquellos objetos que pueda distraer la atención del menor. Cuando no se cuente con un espacio específico para este tipo de diligencias, y se den distintas opciones al técnico, éste deberá hacer su elección basándose en el criterio de aquella sala que pueda producir menos estrés al menor. En definitiva, el espacio debe ser lo menos intimidatorio posible para facilitar el establecimiento del rapport (clima cálido y de confianza). En este sentido, los adolescentes, por lo general, se encontrarán más cómodos en un entorno como el de los adultos⁴⁴.

⁴³ Sin perjuicio de que se pueda utilizar también como material que ayude a realizar alguna pericia sobre credibilidad del testimonio.

⁴⁴ Carrasco, A. (2012). La entrevista con niños y adolescentes. En C. Perpiñá (Coord.). *Manual de entrevista psicológica*. Madrid: Pirámide.

3º Preparación de la entrevista.

El análisis de toda la información disponible y la entrevista con las personas significativas del entorno del menor permitirá al técnico diseñar la entrevista en torno a cuatro elementos importantes: el momento, el tiempo de duración, el espacio físico (ya abordado) y la intervención del entrevistador.

En la medida de lo posible, es mejor planificar la prueba en un momento que sea idóneo para el niño, tanto desde el punto de vista emocional (situación psicológica derivada de los hechos) como del desarrollo de sus rutinas diarias (horas de comida y/o sueño, actividades lúdicas, etc.) para que su cooperación no se vea afectada por estas variables⁴⁵. En este sentido, conviene recordar que el menor no acude voluntariamente a la situación de entrevista.

La prueba preconstituida supone una situación de estrés para el menor, de mayor o menor intensidad dependiendo de su edad y del estado emocional previo, por dos motivos fundamentales: primero, porque el contexto judicial es un espacio desconocido y excesivamente formalista; y, segundo, porque el motivo de la interacción es desagradable para el menor, sobre todo si ha habido una vivencia traumática del mismo. Por tanto, la duración de la entrevista deberá ser la mínima imprescindible, siempre atendiendo al estado emocional del menor durante la misma y al sentido jurídico de ésta (medio probatorio). Las distintas investigaciones indican que no es recomendable una entrevista de más de una hora, incluso en circunstancias idóneas. En cualquier caso, habrá que estar atentos a las señales de fatiga y pérdida de concentración, ya que si el niño está muy cansando o ha desistido, será mejor finalizar la entrevista⁴⁶.

Respecto a la intervención del entrevistador, en primer lugar cuidará su vestimenta para evitar marcar la asimetría de la relación. Con respecto a la comunicación no verbal, debería situarse a la misma altura visual que el niño para estimular el trato de igualdad, favorecer la comunicación y percibir las señales no verbales de éste que puedan indicar un estado de malestar emocional. Se evitará el contacto visual directo cuando se aborden los hechos relativos a la situación de ASI. La postura corporal adecuada por parte del entrevistador será aquella que exprese receptibilidad hacia el discurso del menor, inclinándose ligeramente hacia adelante y sin cruzar los brazos. Al hablar, lo hará en un tono cálido y melodioso, y con un ritmo más bien lento, evitando expresamente una infantilización del lenguaje. Si bien también conviene evitar ser excesivamente cálidos y simpáticos, ya que así se pueden provocar excesivas ganas de complacer, lo que facilita un aporte de información más extenso pero compromete la fiabilidad. El estilo de entrevista, sin olvidar el carácter jurídico de ésta, deberá ser flexible, ya que los menores reaccionan de forma poco productiva a los contextos y métodos de entrevista rígidos⁴⁷.

⁴⁵ Ezpeleta, L. (2001). *La entrevista diagnóstica con niños y adolescentes*. Madrid: Síntesis.

⁴⁶ Carrasco, op. cit.

⁴⁷ Carrasco, op. cit.

4º) Fases de la entrevista.

Podría dividirse la entrevista técnica dentro de la prueba preconstituida en cuatro fases:

a) Fase introductoria

El objetivo fundamental de esta fase es el establecimiento del rapport con el menor, prepararle para el desarrollo de la prueba, y valorar su nivel de desarrollo cognitivo (desarrollo lingüístico y nivel de razonamiento y conocimientos) y de habilidades sociales. También esta fase es importante para favorecer la atención y la sensación de seguridad en el niño⁴⁸. En este sentido, se le alentará a que exprese todas las dudas y preocupaciones que tenga. Como principales pasos a seguir, cabe citar:

- Presentación del entrevistador, facilitando su nombre.
- Preguntar al menor por su nombre completo, edad, si conoce el lugar en el que se encuentra, por el sitio donde vive. Se puede incluso dar una vuelta con él por el Palacio de Justicia y presentarle a las diferentes personas que van a intervenir en la prueba, explicándole el papel que desempeña cada uno de ellos, todo en un lenguaje comprensible para el menor.
- Aclaración del marco de la entrevista. Se le indicará al menor el propósito de la entrevista, evitando expectativas irreales sobre los fines y requerimientos del entrevistador. También se le explicará el desarrollo de la entrevista (informándole de que va a estar en una sala a solas con el o los técnicos, y que habrá otras personas observando, pero en una sala distinta).
- Aclaración sobre las limitaciones de la confidencialidad. El motivo de que otras personas visualicen la entrevista es porque quieren ayudarle y garantizar su seguridad. Las personas de su entorno (profesores, vecinos, amigos, etc.) y el resto de personas que trabajan en el Palacio de Justicia no tendrán acceso a esa información.
- Establecer las reglas de la entrevista. Se le transmitirá la necesidad de escuchar atentamente las preguntas, no apresurándose a contestar, que cuente todo lo que recuerde, aunque piense que no es importante, pero solo de lo que esté seguro, indicándole que puede rectificar cuando haya dicho algo erróneo, que debe solicitar aclaración cuando no comprenda alguna de las preguntas que se le realicen, y motivándole para que se esfuerce y lo haga lo mejor que pueda..
- Evaluar sobre la marcha su comprensión de los conceptos de verdad y de mentira, asegurando que entiende que es muy importante decir la verdad en todo lo que relate. Se le recordará que puede decir que no se acuerda de algo, o que no sabe la respuesta a una pregunta. Se le indicará que es mejor que diga que no quiere hablar de un tema (situación que deberemos respetar) a que mienta sobre él. Y se le transmitirá que su relato es importante, solicitando expresamente su colaboración.

⁴⁸ Ezpeleta, op.cit.

- Advertir al niño de que se va a grabar la entrevista, y explicarle el motivo e importancia de ello. Incluso se le puede permitir que ayude a instalar el equipo de grabación audiovisual para que se desentienda de él.

- Informar al niño de dónde van a estar sus padres o los adultos que le han acompañado durante el tiempo que dure la entrevista.

b) Fase de transición

Los objetivos de esta fase serán afianzar el rapport, avanzar en la exploración de las habilidades cognitivas y sociales del menor, entrenarle en la técnica de narración libre que se utilizará en la siguiente fase, y evaluar su forma de recuerdo. Durante esta fase, que ya se realizaría en la sala de entrevista (para que el menor se vaya habituando a ella), el técnico debe adoptar una estrategia poco directiva, abordando primero algún tema neutro y agradable para el menor (amigos, juegos, programas de tv, aficiones, etc.; utilizando la información aportada por el contexto adulto sobre los intereses y fortalezas del menor), y centrando después su atención en un episodio positivo reciente que se le pedirá que recuerde y describa lo más detalladamente posible. Esto servirá de entrenamiento para que posteriormente también realice explicaciones detalladas, al tiempo que permite evaluar sus capacidades cognitivas. Durante esta fase ya estarán a solas el entrevistador y el testigo-víctima, acompañados siempre que se pueda por un ayudante (adecuadamente presentado al menor) que no intervendrá en la entrevista y que se ocupará de asegurar que los medios técnicos (cámara de vídeo y cableados) funcionen correctamente (que el sonido y la imagen se reciban adecuadamente en la sala donde estén los observadores, y que la entrevista se grabe). Esta fase preparatoria también convendría grabarla, y que fuera presenciada por las partes, a criterio del Juez Instructor.

c) Fase sustantiva o de obtención del relato

El objetivo de esta fase es obtener ya el relato lo más extenso y exacto posible sobre los hechos investigados. Esta fase, que será continuación de la anterior, se iniciará en cuanto el entrevistador considere que es el momento adecuado, introduciendo una consigna del tipo *¿sabes por qué has venido hoy aquí? Cuéntame todo lo que recuerdes de esa situación*. En este sentido, el técnico puede recurrir al empleo de protocolos ya contrastados⁴⁹. Al final de este período el técnico ha tenido que obtener información suficiente sobre las siguientes cuestiones (en caso de ASI):

- **Quién:** nombre del supuesto agresor y su relación con él.
- **Cuándo:** en que momento del día (mañana, tarde, noche), de la semana (fin de semana, diario), antes/después de qué evento ocurrían los hechos investigados. La

⁴⁹ Ver las referencias ya citadas sobre entrevista a menores, y especialmente para esta fase el trabajo de Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W. y Horowitz, D. (2007). A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol. *Child Abuse & Neglect*, 31, pp. 1201 - 1231.

ubicación temporal de los supuestos hechos denunciados es de especial interés legal ya que la edad del menor en aquél momento determinará la calificación jurídica de la acción penal.

- **Dónde:** qué veía el niño, cómo era la habitación, qué parte de la casa, si era en más de un sitio,...
- **Frecuencia:** saber cuánto (mucho/poco) y desde cuando.
- **Cómo:** qué hacía agresor, qué hacía el niño, qué le tocó y cómo, posiciones en las que estaban, si hablaron de algo,...
- **Circunstancias del abuso:** si tenían la ropa puesta o quitada, si había o no luz, si oía algún ruido, si la puerta estaba abierta o cerrada, si le ha visto desnudo, si ha visto el “pito/pene” del sospechoso, si le hizo fotos en algún momento,...
- **Personas** implicadas (si había más testigos).
- Si el menor ha sido testigo de **hechos similares** con otros niños.
- Indagar si el autor le ha dicho **que no lo cuente** / que es un secreto.
- Indagar si el autor le ha **amenazado** / maltratado de alguna forma. En caso de que se haya amenazado a los menores, indagar en que consiste la amenaza y que importancia / consecuencias tiene para ellos.
- Indagar si el autor le ha **seducido** con regalos, muestras de afecto.

Cuando el técnico termine su intervención, hará una pausa y se dirigirá hasta la sala en la que se encuentren los observadores (mientras el ayudante se queda con el menor, tratando temas neutros), a fin de recopilar las preguntas de éstos, que las habrán ido anotando durante el visionado de la entrevista. En este sentido, las preguntas planteadas por los distintos operadores jurídicos serán trasladadas por el técnico al menor previa reelaboración, conforme al siguiente procedimiento y orden en el tipo de preguntas a realizar⁵⁰. Este proceso se repetirá las veces que las partes consideren necesario hasta haber asegurado que el Juez de Instrucción considere que se ha cumplido con el preceptivo principio jurídico de contradicción.

TIPO Y ORDEN DE PREGUNTAS	OBJETIVO
1. Preguntas abiertas	Obtener información sin presionar ni dirigir las contestaciones.
2. Preguntas específicas no sugerentes	Aclarar más la información proporcionada por el menor
3. Preguntas cerradas	Aclarar más la información proporcionada por el menor
4. Preguntas sugerentes	Deben valorarse con mucha cautela y siempre considerando la posibilidad de que la

⁵⁰ Manzanero, op. cit.

	información sea falsa
5. Preguntas de confrontación	A utilizar en los casos en los que el menor ha ofrecido información contradictoria durante la entrevista o con respecto a otras exploraciones, con la intención de clarificar la información proporcionada por él.

Se finalizará el abordaje de los hechos denunciados comprobando si hay otros temas adicionales relevantes que no se hayan tratado, dando oportunidad al menor para que los comente. Aquí podrá terminar la grabación de la entrevista, que, debidamente diligenciada por el Secretario y aportada a la instrucción, debe ser debidamente custodiada, porque es el elemento clave que permitirá el día de la vista oral garantizar el segundo de los principios jurídicos que da valor a la prueba testifical, el de inmediatez, a través de su proyección ante el Tribunal juzgador.

d) Fase de cierre

Teniendo en cuenta la tensión a la que ha podido estar sometido al menor, el cierre de la entrevista debe devolver un tono emocional positivo al niño. Para ello se volverá a centrar su atención en sus fortalezas e intereses, o incluso dedicar unos minutos al juego (Carrasco, op. cit.). Se le volverá a motivar para que pregunte o manifieste sus preocupaciones sobre el procedimiento judicial, el abuso o las consecuencias de la revelación. Se le transmitirá información clara sobre cuáles serán los siguientes pasos del procedimiento judicial, siendo cautos de no realizar promesas que no se puedan cumplir. Y, por último, se le agradecerá su participación en el proceso de entrevista, no por haber revelado los abusos.

CONCLUSIONES

Los abusos sexuales son una forma de maltrato infantil susceptible de afectar negativamente al proceso de desarrollo psicoevolutivo del menor. La intervención del Sistema de Justicia en la investigación de este tipo de delitos puede amplificar el daño psíquico, amén de ser generadora por sí misma de estrés y malestar en el niño.

Las características de este tipo de victimización criminal (clandestinidad, ausencia de testigos y falta de evidencias físicas) colocan al testimonio del menor en un lugar protagonista como elemento probatorio. No obstante, como se ha expuesto en este trabajo, ese testimonio está afectado por muchos factores que con el paso del tiempo van atentando contra su calidad, por lo que la jurisprudencia española ha entendido que se puede llegar a producir la “imposibilidad” de comparecencia el día de la vista oral (especialmente cuanto menor edad del testigo-víctima y/o mayor paso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos al momento de la vista). Además, en casos de abuso sexual infantil, esa comparecencia suele perjudicar el estado psicológico del menor víctima. Por todo ello, la prueba preconstituida, es decir la declaración

del menor ante las partes en fase sumarial, puede considerarse una figura jurídica ideal para, por un lado, salvaguardar el indicio cognitivo (recuerdo del menor) contribuyendo a una investigación criminal exitosa, y, por otro, evitar los efectos negativos que el paso por el procedimiento penal puede ocasionar al niño, recomendándose su práctica habitual, respetando plenamente los principios de inmediatez y de contradicción entre las partes.

En este sentido la participación del psicólogo jurídico, en su condición de especialista en la obtención de testimonios de personas particularmente vulnerables, puede suponer un beneficio para la consecución de los objetivos pretendidos con la prueba preconstituida, por lo que se insta a las autoridades judiciales a propiciar su intervención y a facilitar las condiciones para que se pueda realizar el procedimiento apuntado en estas páginas.

Sin embargo, dada la realidad del ejercicio de la psicología jurídica en nuestro país, también sería necesario contar con más medios técnicos y humanos en el Palacio de Justicia si se quiere ejercer una efectiva protección del interés superior del menor, de tal manera que se esté en disposición de atender los casos con la inmediatez que se precisa (nada más producirse los hechos), considerando que sería ideal el poder disponer de psicólogos jurídicos (con la adecuada especialización) en servicio de guardia, y suficientes en número que pudiesen realizar esta función (amén de otras), de manera analógica a la inmediatez que proporciona un médico forense en el levantamiento de un cadáver. Para ello es necesario que tanto desde el Poder Judicial como desde las instancias psicológicas se demande a la Administración la existencia y disponibilidad de este recurso.